



LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 265
Decreto No. 013, Tomo III de fecha miércoles 9 de noviembre de 2016

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio estatal en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el Estado de Chiapas, en los términos establecidos por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 2º.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, reconocidos en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen.
- b) Los tratados internacionales en materia de derechos humanos; firmados y ratificados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) La Constitución Política del Estado de Chiapas y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen.
- d) Los demás aplicables en la materia.



Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agraviada: A la persona que como consecuencia de un acto u omisión de autoridad, haya sufrido una lesión o afectación en su esfera de derechos humanos.

II. Autoridad responsable: A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones.

III. Autoridad competente: A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar actos de autoridad, para la protección y promoción de los derechos humanos.

IV. Comisión: A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI. Congreso: Al Congreso del Estado de Chiapas.

VII. Contraloría Interna: A la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VIII. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Constitución local: A la Constitución Política del Estado de Chiapas.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

X. Consejo Consultivo: Órgano de participación civil integrado por el Presidente y diez Consejeros.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XI. Consejeros: A los Consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo.



XII. Áreas de apoyo: A todas aquellas áreas que dependen de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XIII. Estatuto: A el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que contiene los lineamientos del sistema de formación del personal, basado en los principios del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y desempeño, con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo y misión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XIV. Parte interesada: A los peticionarios y/o agraviados.

XV. Ley: A la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XVI. Manual: Al Manual de Procedimientos Específicos del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

XVII. Presidente: El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XVIII. Petición: A toda manifestación escrita o verbal que contenga una queja o denuncia por violación a los derechos humanos en contra de cualquier autoridad o servidor público del Estado de Chiapas.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XIX. Peticionario: A cualquier persona o grupo de personas, que soliciten la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se les proteja, garantice y defiendan sus derechos humanos, ante cualquier presunta violación de los mismos o de intereses colectivos que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, derivadas de cualquier acto, conducta u omisión de autoridad.

XX. Reglamento: Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XXI. Relatorías: A las relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de estudio, investigación, y propuestas legislativas, respecto de las áreas temáticas de Libertad de Expresión; de Defensores y Organismos No Gubernamentales y sus miembros; del Debido Proceso; de Estudios Legislativos, Sistema Penal Adversarial y las demás que apruebe el Pleno de la Comisión Estatal, que resulten de interés para este fin.



XXII. Visitadurías: A las Visitadurías Generales Especialidades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XXIII. Visitadores: A los Visitadores Generales Especializados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XXIV. Visitadores Adjuntos: A los Visitadores Adjuntos Regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XXV. Unidades administrativas: A las áreas de apoyo administrativo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que determine el reglamento de esta Ley.

XXVI. Víctima: A las personas que directa o indirectamente han sufrido una violación a los derechos humanos y por lo tanto, un daño que debe ser reparado.

Artículo 4°.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión Estatal deberán ser breves, sencillos y gratuitos, y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos, seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Título Segundo

De la Comisión Estatal

Capítulo I

De su Competencia y Atribuciones

Artículo 5°.- La Comisión Estatal será competente en todo el territorio del Estado de Chiapas, para conocer de peticiones que contengan quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos en asuntos individuales o



colectivos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

Artículo 6°.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

II. Actos y resoluciones de carácter jurisdiccional.

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 7°.- En los términos de esta Ley, sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, cuando éstos tengan carácter material y formalmente administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias.

Artículo 8°.- Cuando la Comisión Estatal reciba una queja por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Poder Judicial del Estado y los hechos no tengan carácter administrativo, deberá acusar recibo de ésta, y hacerla del conocimiento al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 9°.- Cuando en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos del Estado o municipios, radicará la queja y de ser procedente admitirá la instancia; en los casos de los miembros del Poder Judicial del Estado, y que éstos no sean por acciones u omisiones de carácter administrativo, la Comisión Estatal hará el desglose correspondiente y lo turnará al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 10.- Tratándose de presuntas violaciones en hechos que se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos del Estado o de los municipios, en principio conocerá la Comisión Estatal, salvo lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley de la Comisión.

Artículo 11.- Cuando en la petición estuvieren involucrados tanto servidores públicos del Estado o sus municipios y de otra Entidad Federativa, se procederá en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Artículo 12.- Cuando la Comisión Estatal reciba una petición que sea de la competencia de la Comisión o de Organismos Públicos Protectores de Derechos



Humanos de otra Entidad Federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la petición y, sin admitir la instancia la remitirá al día hábil siguiente, a partir de su registro, al órgano protector de derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.

Artículo 13.- En los casos en que se denuncien hechos graves, y que de su contenido se advierta la necesidad de implementar acciones urgentes, la Comisión Estatal por conducto de sus Visitadores, deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales, estatales o municipales, que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

Artículo 14.- Si la petición involucra a autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado de Chiapas, se declinará la competencia a favor de la Comisión.

Artículo 15.- Las quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de organismos con facultades para atender quejas y defender los derechos de los particulares y que su ámbito de competencia sea Estatal, quedarán comprendidas dentro de la competencia de la Comisión Estatal.

Artículo 16.- Tratándose de asuntos que la Comisión Estatal conozca a través de los medios de comunicación o cuando comparezcan particulares ante sus oficinas y no se pueda establecer si existe servidor público o autoridad involucrada o no se tengan claros los hechos que indiquen la posible violación a derechos humanos; la petición no se admitirá como queja hasta en tanto se realicen las primeras diligencias y se obtengan mayores datos de la investigación que el personal de la Comisión Estatal lleve a cabo, en estos casos se le asignará número de expediente de gestoría y se formará un cuadernillo, en tanto el Visitador recopile mayores datos.

Quedan exceptuados de este criterio aquellos casos en los que por la naturaleza del asunto, la Comisión Estatal deba emitir Medidas Precautorias o Cautelares.

Artículo 17.- Podrá existir competencia auxiliar de la Comisión Estatal, cuando ésta reciba una queja que sea competencia de la Comisión, tratándose de caso urgente y violaciones graves a los derechos humanos. En estos casos recibirá la queja, realizará las primeras diligencias y procederá en los términos que establece el Reglamento Interior.



Artículo 18.- La Comisión Estatal, además de las enumeradas en la Constitución local, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
- II. Atender de manera integral y orientar debidamente a la parte interesada, cuando por la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, la Comisión Estatal no pueda conocer de los mismos, para que la denuncia sea presentada ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando durante o a raíz de la investigación practicada por la Comisión Estatal, se presuma la realización de un delito o faltas administrativas.

De igual forma se monitoreará la actuación de las autoridades competentes y en caso de detectar una posible violación a derechos humanos por éstas, se iniciará la investigación correspondiente.
- III. Proponer las políticas estatales en materia de derechos humanos a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución.
- IV. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones, informes o recomendaciones que emita.
- V. Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los derechos humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, o por cualquier particular.
- VI. Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos.
- VII. Constituir la instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de derechos humanos.



VIII. Ser el órgano de vinculación con la Comisión, procurando la adecuada coordinación entre ambos organismos, en las materias que les son concurrentes.

IX. Celebrar convenios y acuerdos, así como realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos federales y locales, públicos y privados, en materia de derechos humanos; así como proponer la suscripción, ratificación y adhesión a tratados y convenios sobre derechos humanos y promover su difusión y aplicación.

X. Promover la coordinación con los ayuntamientos, procurando la creación de oficinas que incrementen su presencia en el interior del Estado; fomentando además, la participación de éstos a través de sus comisiones edilicias correspondientes, en la divulgación y respeto de los derechos humanos.

XI. Elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos en general en el Estado, o sobre temas más específicos, proponiendo las medidas necesarias para el fortalecimiento del irrestricto respeto a los derechos humanos y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción de la Comisión Estatal.

XII. Requerir la auscultación médica de personas detenidas y reclusos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas; así como solicitar inmediatamente al personal médico correspondiente, la valoración, atención médica y medicamentos para los peticionarios y/o agraviados cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

XIII. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública y protección ciudadana, prevención del delito, procuración, sistema integral de justicia para adolescentes, o reinserción social, cuando se tenga conocimiento de que alguna persona se encuentre privada de su libertad en algún centro de detención preventiva, de internamiento o de reinserción social, o le han sido violados sus derechos humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones.

XIV. Interponer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, cuando a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas.

XV. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual la Comisión Estatal podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos



y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos.

XVI. Expedir y modificar su Reglamento Interior.

XVII. Realizar visitas periódicas a:

a) Los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos y sociales que les reconoce la Constitución y Constitución Local, las leyes y reglamentos que de ambas emanan, así como los instrumentos internacionales que México haya ratificado sobre derechos de los pueblos indígenas.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos, para verificar la observancia y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los derechos de la infancia que hayan sido ratificados por México o de los que forme parte, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución.

c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y ancianos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones.

d) Las oficinas del Ministerio Público, centros de detención preventiva, de internamiento, de reinserción social y sedes judiciales, para verificar que las autoridades exhiban y respeten los derechos de las personas que se establecen en la Constitución y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya firmado o de los que celebre o forme parte, para los detenidos, procesados y sentenciados.

XVIII. Hacer del conocimiento público las recomendaciones que emita y los informes especiales a que se refiere la presente Ley.

XIX. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y obstruya el trabajo de la Comisión Estatal.



XX. Establecer la interlocución con los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos para el intercambio de información, invitación a visitas, análisis de la situación de los derechos humanos en el Estado, para el seguimiento de recomendaciones, informes, observaciones y casos que se presenten ante esas instancias.

XXI. El Presidente, los Visitadores y los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en sus actuaciones para autenticar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus funciones.

XXII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- La Comisión Estatal no tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias, que las que de manera expresa señale la Constitución, la Constitución local y las demás disposiciones en la materia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 20.- La Comisión Estatal contará con las siguientes Visitadurías:

I. Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de la Mujer.

II. Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas.

III. Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de Migrantes.

IV. Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Visitadurías, tendrán como función el seguimiento de los expedientes de quejas que se radiquen en la Comisión Estatal hasta su total conclusión, así como la de proponer para aprobación del Consejo Consultivo, estudios, iniciativas de ley, investigaciones, proyectos específicos y fomento de políticas públicas en materia de derechos humanos, con acciones que prioricen la igualdad de oportunidades y equidad de género; el respeto sin discriminación a los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y hombres, el respeto de los indígenas, de grupos vulnerables, de migrantes y la sociedad en general, así como el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.



Artículo 21.- La Comisión Estatal contará con Visitadurías Adjuntas para recibir quejas, atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinente, de conformidad a lo que establezca su Reglamento Interior.

Capítulo II

De su Integración

Artículo 22.- La Comisión Estatal, para desarrollar sus funciones, contará con los órganos y las áreas de apoyo siguientes:

Son órganos de la Comisión:

- I. La Presidencia.
- II. El Consejo Consultivo.
- III. Las Visitadurías Generales Especializadas.
- IV. Secretaría Ejecutiva.

Son áreas de apoyo:

- I. La Secretaría Particular.
- II. La Oficialía Mayor.
- III. Las Direcciones.
- IV. La Contraloría Interna.
- V. El Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos.
- VI. Los Visitadores Adjuntos Regionales.
- VII. Asesores.
- VIII. Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los órganos de la Comisión Estatal.



Capítulo III

De la Elección, Facultades y Obligaciones del Presidente

Artículo 23.- El Presidente es la primera autoridad de la Comisión Estatal. Será designado para promover y garantizar los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en el Estado; durará en su cargo cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 24.- El Presidente será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por su Comisión Permanente, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado, procederá a realizar un procedimiento de consulta pública de entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos; la cual deberá regirse por el principio de transparencia.

Con base en dicha auscultación, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado, propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 25.- El Presidente deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener cumplidos treinta años de edad, el día de su elección.

III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales.

IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación.

V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario, Procurador General de la República, Gobernador o Procurador General de Justicia de alguna Entidad Federativa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección.



VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VII.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Artículo 26.- El Presidente no estará subordinado con motivo de sus funciones y opiniones, a institución o autoridad alguna y desempeñará su cargo con plena autonomía.

El Presidente podrá ser separado del cargo o destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Décimo Segundo de la Constitución local.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Durante las ausencias temporales del Presidente, sus funciones y representación legal serán ejercidas por la o el Visitador General Especializado en Atención de Asuntos de Migrantes, por lo que, en ausencia de éste, podrán realizar dichas atribuciones de manera indistinta, la o el Visitador General Especializado en Atención de Asuntos de la Mujer, la o el Visitador General Especializado en Atención de Asuntos Indígenas, y por la o el Visitador General Especializado en Atención de Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes, según lo instruido por el Presidente.

Se entenderá por ausencia temporal aquellas que no excedan de treinta días. De lo contrario se entenderá como definitiva.

El Presidente será sustituido interinamente, por el o la Visitador General Especializado de Atención de Asuntos de Migrantes, en tanto no se designe nuevo presidente.

Artículo 27.- Son facultades y atribuciones del Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión Estatal, con plenas facultades para suscribir en nombre de la misma toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, pudiendo otorgar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.



II. Formular y proponer lineamientos, políticas y programas generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas y sustantivas de la Comisión Estatal.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

III. Nombrar y expedir los nombramientos de los servidores públicos.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

IV. Dirigir, coordinar y remover a los servidores públicos de la Comisión Estatal.

V. Dispensar algún requisito de ley para ocupar algún cargo en la Comisión Estatal, cuando el interesado o el candidato cuente con el perfil, la experiencia, y los conocimientos sobre la materia; en este caso deberá subsanarse dicho requisito en un término que no exceda de ciento ochenta días, de lo contrario será motivo de baja inmediata del trabajador.

VI. Delegar sus facultades en los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal, de conformidad con el acuerdo respectivo.

VII. Exponer al Consejo Consultivo las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Institución.

VIII. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos o privados, estatales, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia.

IX. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión Estatal.

X. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales de personal externo, para cumplir de manera eficiente los fines de la Comisión Estatal.

XI. Celebrar y suscribir convenios de colaboración con autoridades estatales, nacionales e internacionales, así como con organismos no gubernamentales para el fortalecimiento y difusión de los derechos humanos.

XII. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamento, así como su interpretación.

XIII. Presidir el Consejo Consultivo.



XIV. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones para el desempeño de las funciones de los servidores públicos de la Comisión Estatal.

XV. Aprobar los lineamientos y programas generales; así como la normatividad interna, manuales y procedimientos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión Estatal.

XVI. Calificar las excusas o recusaciones de los servidores públicos de la Comisión Estatal, cuando por causa justificada se encuentren impedidos para conocer determinado asunto que deba ser atendido por este Organismo.

XVII. Comparecer y rendir anualmente un informe de actividades ante los Poderes del Estado, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por la Comisión Estatal.

XVIII. Solicitar la intervención del Congreso del Estado, para que analice las causas de incumplimiento de la autoridad que haya recibido recomendaciones, y que no las haya aceptado o las haya aceptado parcialmente, de modo que su intervención procure la efectividad y cumplimiento total de las mismas.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XIX. Modificar o adicionar la estructura orgánica de la Comisión Estatal para cumplir de manera eficiente y eficaz con las obligaciones y atribuciones que le confiere la Ley y su Reglamento Interior.

XX. Autorizar la ejecución de las partidas presupuestales de la Comisión Estatal.

XXI. Recibir informes del Contralor Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión Estatal.

XXII. Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal y el informe respectivo sobre su ejercicio, y remitirlos a la dependencia normativa competente para el trámite correspondiente a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XXIII. Dictar las disposiciones que estime convenientes y establecer la creación de las áreas que le auxilien en su trabajo y hagan eficiente la función de la Comisión Estatal.



(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XXIV. Otorgar licencias y permisos al personal de la Comisión Estatal en los términos del Reglamento Interior.

XXV. Instaurar a través de la Contraloría Interna, el procedimiento administrativo interno, cuando alguno de los servidores públicos de la institución incurra en alguna falta, e imponer las sanciones que procedan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

XXVI. Proponer al Consejo Consultivo el proyecto del Reglamento Interior.

XXVII. Instruir a los Visitadores o Visitadores Adjuntos, de manera oportuna e inmediata para que acudan a los sitios en los cuales se presenten cualquier evento, que ponga en riesgo o vulnere los derechos humanos de la ciudadanía.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XXVIII. Aprobar y emitir las Recomendaciones Públicas y Acuerdos que formulen los Visitadores, en los términos de esta Ley.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XXIX. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 28.- El Presidente y los Visitadores, no podrán ser reconvenidos, ni sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

Capítulo IV

Del Consejo Consultivo

Artículo 29.- El Consejo Consultivo es un órgano de participación civil integrado por el Presidente y diez Consejeros e igual número de suplentes, y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente, lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo Consultivo serán honoríficos. A excepción de su Presidente, anualmente durante el mes de diciembre serán sustituidos los dos



Consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos Consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo Consultivo que proponga el orden cronológico que deba seguirse.

El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal deberá integrarse en forma diversificada de manera que se logre la mayor representatividad social, y se procurará la paridad y equidad de género.

Artículo 30.- Los Consejeros deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 31.- Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en sus recesos, por su Comisión Permanente con la misma votación calificada.

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los Consejeros.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal.

II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y sus reformas.

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal.



IV. Opinar sobre los proyectos de los informes del Presidente, así como de los asuntos que le sean sometidos a su consideración por el mismo.

V. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal.

VI. Proponer al Presidente, todas aquellas acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en el Estado.

VII. Opinar sobre los criterios generales que, en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales estatales y municipales, así como con las asociaciones civiles y la población en general.

VIII. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente.

IX. Conocer el informe del Presidente, respecto al ejercicio presupuestal.

X. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Consultivo en los términos que establece la presente Ley. En caso de no poder asistir a una sesión, deberán dar aviso con anticipación de veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal a efecto de que el Consejero Suplente que corresponda, asista en su lugar.

XI. Las demás que le confiere la presente Ley, su Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

Artículo 33.- Los Consejeros no podrán ostentar la representación del Consejo Consultivo, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de sus órganos o proporcionar información sobre las investigaciones de las denuncias que se realizan y que aún no concluyan, ni expresar su opinión públicamente respecto de su fundamento y pertinencia.

Los Consejeros sólo podrán ser destituidos de su cargo por causa prevista en el Reglamento Interior.

Artículo 34.- El Consejo Consultivo realizará sus funciones en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos, Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.



Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de por lo menos tres Consejeros cuando consideren que hay razones para ello.

Las ausencias temporales de los Consejeros, serán cubiertas por los Consejeros Consultivos Suplentes.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero, se informará al Congreso del Estado para que lleve el procedimiento conforme lo establece el Artículo 31 de la presente Ley.

Capítulo V

De los Visitadores Generales Especializados

Artículo 35.- Los Visitadores durarán en su encargo cinco años, pudiendo ser reelectos para un periodo igual, siendo el Presidente quien los designará libremente, y solo podrán ser removidos por causas imputables a lo que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución local.

Artículo 36.- Los Visitadores; deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Contar con veintiocho años de edad, el día de su designación.

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener un año de ejercicio profesional cuando menos.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 37.- Son facultades y obligaciones de los Visitadores:

I. Recibir, admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, las quejas presentadas ante la Comisión Estatal.



II. Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su Visitaduría y del trámite de las mismas.

III. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que les sean presentadas, o de oficio discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o por cualquier medio electrónico.

IV. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

V. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para la elaboración de los proyectos de Recomendaciones, informes, acuerdos o peticiones.

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal, la presentación de informes y documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación.

b) Practicar las visitas e inspecciones a las dependencias públicas, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en los términos de la presente Ley y su Reglamento Interior.

c) Sugerir que a través de los procedimientos administrativos o penales, se analice la posible responsabilidad de las autoridades o servidores públicos que obstaculicen la investigación.

VII. Conforme lo establezca el Reglamento Interior, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, de internamiento, de reinserción social, estatal y municipal para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. Para tal efecto, las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado, en los órganos de procuración y de impartición



de justicia, deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita.

VIII. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento.

IX. Coadyuvar con el proyecto de informe anual de actividades que el Presidente presente a los Poderes del Estado, así como en los informes especiales que se emitan.

X. (DEROGADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

XI. Formar parte de las comisiones permanentes y temporales y dirigir bajo su responsabilidad, relatorías que le sean encomendadas.

XII. Acudir cuando así les instruya el Presidente de manera oportuna e inmediata a los sitios en los cuales se presenten cualquier evento, que ponga en riesgo o vulnere los derechos humanos de la ciudadanía.

XIII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores, en los términos del Reglamento Interior.

Artículo 38.- Los Visitadores se reunirán de manera colegiada para establecer lineamientos sobre la mejor atención de los asuntos de su competencia, análisis y discusión de los proyectos de recomendación y suscribir los acuerdos respectivos.

Artículo 39.- Las Visitadurías contarán con el personal técnico o profesional para el mejor desempeño de sus funciones.

Capítulo VI

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 40.- El Secretario Ejecutivo es el servidor público encargado del enlace entre la Comisión Estatal y los organismos públicos y privados; y tendrá las



funciones que se señalen en la presente Ley, el reglamento o le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión Estatal y durará en su cargo tres años.

Artículo 41.- Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar con edad mínima de veintiocho años el día de su designación.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

IV. Tener preferentemente título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y contar con pleno conocimiento en materia de derechos humanos.

Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo.

I. Proponer al Consejo Consultivo y al Presidente, los criterios generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante las autoridades estatales o municipales y la población.

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con los ciudadanos, organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos.

III. Formular los anteproyectos de propuestas, consideraciones a las leyes, reglamentos, así como los estudios que lo sustenten, que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes.

IV. Elaborar los informes, anuales, mensuales y especiales que envíe la Comisión Estatal a las dependencias de gobierno, así como los que se rindan al Consejo Consultivo.

V. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales.



VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión Estatal.

VII. Coordinar la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos de la Comisión Estatal.

VIII. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

IX. Las demás que le sean designadas por el Presidente o el Consejo Consultivo.

Título Tercero

Del Procedimiento

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 43.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser sencillos, breves, accesibles, ágiles, gratuitos, expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la integración y documentación de los expedientes respectivos. Se deberán de observar además, los principios de buena fe, inmediatez, concentración, legalidad, eficacia, transparencia, profesionalismo y rapidez, garantizando el contacto directo con los peticionarios y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Debiendo además llevarse a cabo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos.

No es indispensable la asistencia de un abogado o representante para la tramitación de las quejas, orientación o asesoría que brindé la Comisión Estatal.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en, los ordenamientos jurídicos relativos a transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales.



Las recomendaciones que recaigan a los expedientes de queja, atentos al principio de publicidad podrán publicarse o divulgarse en los medios de comunicación, previo acuerdo del Presidente; cuando afecten los derechos de las víctimas o terceros, se omitirán los datos personales; para los informes públicos mensuales y anuales de actividades, deberá incluirse una síntesis de todas las que se hubieran emitido durante el periodo.

Artículo 44.- Cuando se presenten distintas quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos, la Comisión Estatal concentrará los expedientes y emitirá la resolución correspondiente. Independientemente de ello, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, podrá expedir un pronunciamiento al respecto.

Capítulo II

De la Presentación de las Quejas

Artículo 45.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar ya sea directamente o por medio de representante quejas contra dicha violaciones.

Cuando los interesados están privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Estatal, para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 46.- La Comisión Estatal podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación.



II. Cuando la persona peticionaria o la persona agraviada solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva.

III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores públicos.

IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

Los Visitadores y el Director General de Quejas y Orientaciones evaluarán los hechos y determinarán el inicio de oficio de la investigación, siendo para ello indispensable que así lo acuerde con el Presidente; deberán además, informar al Presidente del inicio de las investigaciones de oficio y los resultados de las mismas.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá en lo conducente, el mismo trámite de las denuncias radicadas a petición de parte.

Artículo 47.- La queja no requiere de ningún requisito de formalidad, podrá presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión Estatal.

En casos urgentes, podrá enviarse por cualquier medio de comunicación y deberá ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación. No se admitirán quejas anónimas.

En todos los casos operará, invariablemente, la suplencia de la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión Estatal orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y tratándose de personas que no entiendan el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

Artículo 48.- Cuando las quejas provengan de personas que se encuentren privados de su libertad en los centro de detención preventiva, de internamiento o de reincidencia (sic) social, deberán ser transmitidas a la Comisión Estatal sin demora alguna por los encargados de dichos centros, pudiendo hacerlo también directamente a través de los Visitadores y Visitadores Adjuntos.

Artículo 49.- La Comisión Estatal, para el mejor cumplimiento de sus funciones, designará personal de guardia para recibir y atender las quejas urgentes en cualquier momento.



Artículo 50.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, tratándose de infracciones, graves, a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que puedan ser considerados violaciones graves a la integridad personal, ya sea física o moral.

Artículo 51.- Las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 52.- Los Visitadores y Visitadores Adjuntos deberán solicitar a las autoridades competentes, en el momento que lo estimen necesario, que se tomen todas las medidas precautorias y cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados o la producción de daños de difícil o imposible reparación a los afectados.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 53.- Si en la presentación de la queja, investigación y tramitación existe presunción de la comisión de un delito, la Comisión Estatal deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante el Agente del Ministerio Público. De igual forma procederá en el caso de presunciones sobre infracciones y faltas que den origen a responsabilidades administrativas para efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.

Capítulo III

Del Trámite de la Queja

Artículo 54.- La queja deberá contener al menos los siguientes datos:

17/10/2022 03:13 p.m.



I. El nombre, edad, género, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, medio electrónico y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona lo hará a su ruego.

II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja y, de ser posible, especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

III. El nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos.

Cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar cuando menos el nombre y demás datos que se tengan de este último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la inconformidad.

La Comisión Estatal registrará las quejas que se presenten y extenderá acuse de recibo de las mismas.

Artículo 55.- Cuando se considere que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación a la parte interesada, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 56.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por cualquier medio idóneo al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes. Si después de este requerimiento, el quejoso, no contesta en un término de diez días hábiles, se enviará al archivo por falta de interés. No obstante, en cualquier



momento, teniéndose los datos necesarios, se continuará con el trámite respectivo.

Artículo 57.- Una vez admitida la queja, la Comisión Estatal deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación, solicitándoles un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyen.

Artículo 58.- Desde el momento en que se admita la queja, los Visitadores o Visitadores Adjuntos, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación para el reconocimiento o restitución de los derechos de las personas involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria para las personas agraviadas o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente de queja, el cual podrá reabrirse cuando las personas agraviadas expresen que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en el término de 72 horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Capítulo IV

De los Informes de las Autoridades o Servidores Públicos

Artículo 59.- El informe de las autoridades o servidores públicos deberá rendirse en un término máximo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento y, en el cual, se consignarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de



la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 60.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que sea considerada de carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla de esa naturaleza. En ese supuesto, los Visitadores tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación requerida y ésta manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 61.- En el caso de privación ilegal de la libertad, desaparición forzada o peligro inminente de la integridad corporal, los Visitadores o Visitadores Adjuntos, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las agencias del Ministerio Público, separos, centros de detención preventiva, de internamiento, de reinserción social o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el agraviado.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública y de vialidad, de reinserción social o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión Estatal pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

Capítulo V

De la Investigación

Artículo 62.- Admitida la queja, la Comisión Estatal iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Para tal fin, practicará visitas e inspecciones a las dependencias por medio de su personal técnico, el cual solicitará o recibirá las pruebas de la autoridad o del servidor público presunto responsable, así como del quejoso y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

En la realización de las investigaciones, se observarán los principios legales a que se deberán sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a los que señala la presente Ley.



En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Capítulo VI

De las Pruebas

Artículo 63.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por los Visitadores, de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Se admitirán cualquier elemento de prueba, siempre y cuando no vaya en contra de la moral o del derecho.

Artículo 64.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Capítulo VII

De los Acuerdos y Recomendaciones

Artículo 65.- La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámites en el curso de las investigaciones que realicen con motivo de las mismas, las cuales serán obligatorias para las autoridades y servidores públicos, para que comparezcan, aporten información o documentación. En caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la presente Ley.

Artículo 66.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los



interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados, en caso de proceder, se establecerán los lineamientos para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La responsabilidad de las autoridades o servidores públicos en materia de reparación del daño material y moral por violación a los derechos humanos en términos de la Constitución, será objetiva y directa, esto en concordancia con los instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos. De ser aceptada la recomendación, la autoridad tendrá la obligación de otorgar a las víctimas la reparación del daño de manera pronta y adecuada.

La reparación del daño por violaciones a los derechos humanos es independiente de la reparación o indemnizaciones que determinen los tribunales competentes de los ámbitos penal o administrativo contra las personas del servicio público que resulten responsables.

En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su análisis y emisión que corresponda.

Artículo 67.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, a petición de la autoridad responsable.

Artículo 68.- La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad o servidor público a la cual dirigió una recomendación o a



algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si se entregarán o no; excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Comisión Estatal.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En los casos en que las pruebas sean solicitadas, los Visitadores, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva, observando los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 69.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades o servidores públicos no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Capítulo VIII

Del Procedimiento en Caso de No Aceptación de la Recomendación por Parte de las Autoridades

Artículo 70.- A petición de la Comisión Estatal, el Congreso del Estado a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier autoridad o servidor público que ejerza un empleo, cargo o comisión en la Entidad, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I. La autoridad o servidor público responsable no acepte una recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el plazo que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación.
- II. La autoridad responsable no cumpla con la recomendación previamente aceptada en el plazo y los procedimientos que señala la presente Ley.
- III. La Comisión Estatal emita una recomendación general.

Una vez que la recomendación emitida por la Comisión Estatal no haya sido aceptada o cumplida en su totalidad por las autoridades o servidores públicos, se notificará al Congreso del Estado para que cite al titular de la autoridad o servidor público que haya negado la aceptación, para que comparezca ante su Comisión de Derechos Humanos, del Congreso del Estado durante el periodo legislativo al



momento de la notificación de la negativa, o el periodo legislativo inmediato posterior en caso de ocurrir ésta durante un periodo de receso.

Dicha comparecencia será de carácter público. En ella, la autoridad o servidor público señalará las razones en las cuales sustenta la negativa de aceptación o el cumplimiento total de la recomendación, en presencia de los diputados, el representante de la Comisión Estatal y las víctimas de las violaciones a los derechos humanos consignada en la recomendación en cuestión. El representante designado para tal fin por la Comisión Estatal, expondrá las razones por las cuales fue emitida la recomendación. Asimismo, las víctimas podrán exponer su testimonio, sea por escrito, comparecencia, o por cualquier medio que cumpla con el cometido de que los diputados accedan al punto de vista de las víctimas.

Derivado de la comparecencia, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, informará al pleno y elaborará un punto de acuerdo que deberá ser votado por mayoría simple de los presentes para determinar si avala la respuesta y argumentos de la autoridad o mandata la aceptación de la recomendación.

Si persiste la negativa de la autoridad o servidor público a pesar de la determinación del Congreso del Estado para que acepte la recomendación, la Comisión Estatal podrá denunciar ante el Ministerio Público o ante la autoridad administrativa competente las posibles responsabilidades en que pueden estar incurriendo.

Artículo 71.- El Presidente deberá hacer públicas, en su totalidad o en extracto, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad a los derechos humanos. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

Capítulo IX

De las Notificaciones y los Informes

Artículo 72.- La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)



Artículo 73.- El Presidente presentará anualmente ante los Poderes del Estado, un informe sobre las actividades que haya realizado en el periodo comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá dentro del primer trimestre del año ante el Congreso del Estado; posteriormente, presentará el informe ante el Gobernador del Estado y después ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 74.- Los informes anuales del Presidente deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, informes especiales, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, estatales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

Artículo 75.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Capítulo X

De los Recursos de Queja y de Impugnación

Artículo 76.- Las inconformidades se subtranciarán (sic) mediante los recursos de queja e impugnación, la Comisión resolverá sobre estas inconformidades y no admitirá recurso alguno, en terminos de lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los quejosos que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la falta de acciones de la Comisión Estatal, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate, y hayan transcurrido seis meses desde que se



presentó la queja ante el propio organismo, podrán promover ante la Comisión el recurso de queja.

Así mismo, los quejosos interpondrán el recurso de impugnación, el cual procederá contra las resoluciones definitivas de la Comisión Estatal o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas. La Comisión Estatal deberá enviar el recurso ante la Comisión dentro de los quince días siguientes.

Título Cuarto

De las Autoridades y Servidores Públicos

Capítulo I

De las Obligaciones y Colaboración con la Comisión Estatal

Artículo 77.- Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos, al Congreso del Estado o a la Secretaría de la Función Pública, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78.- Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con los requerimientos que les dirija la Comisión Estatal en tal sentido.

Capítulo II

De las Responsabilidades y Sanciones



Artículo 79.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 80.- La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos que se encuentren bajo su adscripción, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión Estatal solicitará al órgano interno de control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra del servidor público respectivo.

Artículo 81.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

La Comisión Estatal podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución, y 55 de la Constitución Local, a través de sus Visitadores y de los Visitadores Adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

En caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Estatal rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 425 del Código Penal para el Estado de Chiapas.



La Comisión Estatal, podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

Título Quinto

Del Patrimonio y Régimen Laboral de la Comisión Estatal

Capítulo I

De su Patrimonio

Artículo 82.- La Comisión Estatal contará con patrimonio propio, el cual se integrará por:

- I. Los recursos materiales y financieros que le asigne el Gobierno del Estado.
- II. Los bienes muebles o inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines.
- III. Los recursos que por otros medios legales pueda obtener.
- IV. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado.

En el caso de la fracción III de éste artículo, la Comisión Estatal deberá informar de dichas percepciones al Congreso del Estado, las cuales podrá aceptar siempre y cuando no comprometan de manera alguna su autonomía y actuación.

La Comisión Estatal por conducto de su Presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal, con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda, formulará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, y lo remitirá a la dependencia normativa competente para el trámite correspondiente.

Capítulo II



Del Régimen Laboral

Artículo 83.- El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal estará regulado por las disposiciones del Artículo 123, apartado B, de la Constitución; de la ley Federal del Trabajo y de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; y demás disposiciones legales aplicables.

Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto señalado en esta Ley, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional, que deberá ser aprobado por el Consejo Consultivo a propuesta del Presidente.

Todos los servidores públicos que integren la plantilla de personal de la Comisión Estatal, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Presidente de la Comisión Estatal deberá someter a consideración de los Consejeros, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el reglamento interior de la Comisión, para su aprobación. Hecho lo anterior, deberá ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil trece.- D.P.C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D.S.C. Hortencia Zúñiga Torres.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder
17/10/2022 03:13 p.m.



Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 4 DE MAYO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 202 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Transitorios
Periódico Oficial No. 265
Decreto No. 013, Tomo III de fecha miércoles 9 de noviembre de 2016

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá someter a consideración de los Consejeros del Consejo Consultivo para su aprobación, las adecuaciones que correspondan al reglamento interior y demás normatividad aplicable, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.